



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 487/2008

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 22 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T. Seguros, en nombre y representación de M.M.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la existencia de un objeto en la calzada (EXP. 515/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Ayuntamiento de Güímar por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Güímar, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la afectada narra el hecho lesivo del siguiente modo:

El día 26 de junio de 2008, mientras la afectada circulaba con el vehículo de su propiedad por la Avenida Tomás Cruz García, se encontró de improviso con un trozo de metal situado en el carril por el que circulaba y que no pudo evitar; lo que le produjo la rotura del neumático trasero izquierdo, cuyo coste asciende a 191,35 euros.

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de Régimen Local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. (...) <sup>1</sup>

En este caso, el Instructor ha incumplido la obligación de solicitar el preceptivo Informe del Servicio (art. 10.1 RPAPRP).

Además, el procedimiento carece de la fase probatoria, aunque ello sucede por cuanto la Administración considera que los hechos alegados por la representante de la afectada son ciertos, con lo que se cumpliría con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, y la omisión no causaría indefensión de la interesada.

Por otra parte, no se le ha concedido el preceptivo trámite de audiencia, lo que, en efecto, implica un defecto formal; sin embargo, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución la omisión no produciría ningún perjuicio a la interesada ni obstaría un pronunciamiento de fondo de este Organismo, por lo que no procede la retroacción de actuaciones.

(...) <sup>2</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La representante de la afectada no ha presentado la documentación identificativa de su mandante, ni la documentación del vehículo, que permite conocer quién es su titular. Además, tal representación no ha quedado acreditada debidamente (arts. 31 y 32.3 LRJAP-PAC).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Güímar, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, al considerar el órgano instructor que, teniendo en cuenta las actuaciones seguidas en el procedimiento, ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

Sin embargo, si bien en este supuesto la producción del hecho lesivo está suficientemente constatada a la luz del Atestado elaborado por la Policía Local, confirmando sus agentes la realidad del accidente, ello no es bastante para determinar, en las exigibles condiciones, la responsabilidad de la Administración gestora del servicio viario, sea plena o limitada.

A lo que no obsta que los desperfectos alegados sean efectivamente los derivados del hecho lesivo y de que el daño correspondiente, equivalente al valor de su reparación, esté acreditado también por la factura presentada al respecto, en lo que a aquellos respecta.

2. Así, de acuerdo con constante Doctrina de este Organismo en la materia, plasmada en sus numerosos Dictámenes en asuntos similares al que nos ocupa, no siempre que se produce un accidente por colisión de un vehículo con un obstáculo en la vía existe, sin más, responsabilidad administrativa, singularmente cuando tal obstáculo no es un elemento de la carretera o una piedra caída del talud o risco adyacente a la misma.

En efecto, cabiendo siempre la eventualidad de concausa en la producción del accidente, tanto por la conducta del conductor del vehículo contraria a las normas circulatorias, como por intervención de un tercero, tal responsabilidad puede ser limitada en virtud de esta circunstancia, pero también, en caso de que el obstáculo proceda de un tercero, puede que no sea exigible en absoluto. Lo que sucedería de

prestarse el servicio, singularmente la función de vigilancia y control, en el nivel exigible, determinado por la clase y condiciones de la vía o del uso e intensidad de su tráfico, o bien por aparecer en la calzada sin tiempo mínimo necesario para detectarlo y eliminarlo. Todo ello, sin perjuicio de que todas estas circunstancias ha de demostrarlas la Administración.

En esta línea, permitiendo asimismo el adecuado pronunciamiento de este Organismo sobre las cuestiones reseñadas en el art. 12 RPAPRP, puede ser esencial el informe del Servicio competente de la Administración prestataria; razón por la que, aún siendo relevantes otros informes, como los de la Policía o, en su caso, de la Guardia Civil, es preceptiva su solicitud. Circunstancia que, en esta ocasión, este Organismo entiende que efectivamente ocurre.

3. Por consiguiente, procede que se retrotraigan las actuaciones en orden a que se emita el preceptivo informe del Servicio, informando sobre las cuestiones antes expuestas relativas a la prestación del servicio y, en concreto, la realización de las funciones del mismo que hacen al caso.

Consiguientemente, y si ello fuere pertinente por el contenido de dicho informe, si el Instructor duda ahora de la versión del interesado o de los hechos alegados, concretamente sobre la causa del accidente o la imputación de ésta a la Administración, deberá abrir período probatorio a los efectos procedentes.

En todo caso, efectuados los trámites anteriores, si el Instructor pretende proponer la resolución del procedimiento en sentido desestimatorio en base a los datos aportados por el Servicio, habrá de otorgar a continuación trámite de vista y audiencia al interesado.

Finalmente, consecuentemente con todo ello y con el contenido determinado en el art. 89 LRJAP-PAC, habrá de formular nueva Propuesta de Resolución, a remitir a este Organismo con la solicitud de Dictamen sobre la misma.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento jurídico, debiéndose proceder como se expresa en el Fundamento III, punto 3, de este Dictamen.